



DE DIPUTADOS

LA RIOJA

ORDENANZA No. 2.000. 393-

La H. Legislatura de la Provincia, en funciones de Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, sanciona para la Municipalidad de la Capital, la siguiente

ORDENANZA :"RETRIBUCION GENERAL DE SERVICIOS"

Art. 1o.- Se establece el impuesto de servidumbre denominado "Retribución General de Servicios", en pago del barrido y limpieza de calles, extracción de basuras domiciliarias y conservación del pavimento, que será abonado a la Municipalidad por todos los propietarios particulares, comerciantes, industriales, reparticiones nacionales y provinciales, congregaciones religiosas, templos, instituciones particulares y de enseñanza, etc., con las únicas excepciones que se fijan en artículos separados de esta misma Ordenanza.-

Art. 2o.- A los efectos del cobro de "Retribución General de Servicios", el Municipio queda dividido en la siguiente forma:

ZONA PRIMERA: Las cuatro cuadras que rodean la plaza 25 de Mayo, comprendiendo los edificios fronteros a las diagonales de la misma.-

ZONA SEGUNDA: El espacio limitado, al norte, por la calle Obispo Bazán y Bustos; al sud, por la calle Rivadavia; al este, por las calles Lamadrid y Adolfo E. Dávila; y al oeste por las calles San Martín y Belgrano. No se considerará comprendido en esta zona, todo lo delimitado y establecido en la zona primera.-

ZONA TERCERA: El espacio limitado, al norte, por la calle 8 de Diciembre; al sud, por la Avenida Facundo Quiroga; al este, por el Boulevard Gordillo y al oeste, por las calles Salta y Jujuy. No se considera comprendido en esta zona, todo lo establecido en la zona primera y segunda.-

ZONA CUARTA: Boulevard Sarmiento en toda su extensión.

ZONA QUINTA: Propiedades ubicadas fuera de la Avenida Facundo Quiroga.



Boulevard Sarriente, Boulevard Gordillo y calle 8 de Diciembre.

ZONA SESTA: Barrios 4 de junio, San Basilio, Caja de Ahorro, Pango y Matadero.-

Art. 3º.- Los contribuyentes pagarán "Retribución General de Servicios", de acuerdo a la siguiente escala:

CATEGORIA A.-

Casas exclusivamente para familias, habitadas por sus dueños, que no tengan más de una sola propiedad y donde no haya instalaciones comerciales, industrias ni empresas de lucro de ninguna especie;

Zona Primera.....	\$ 0,08 al m ²
Zona Segunda.....	\$ 0,07 al m ²
Zona Tercera.....	\$ 0,06 al m ²
Zona Cuarta.....	\$ 0,07 al m ²
Zona Quinta.....	\$ 0,04 al m ²
Zona Sexta.....	\$ 0,02 al m ²

CATEGORIA B.-

Casas exclusivamente para familias, habitadas por personas que no sean propietarios de estos inmuebles;

Zona Primera.....	\$ 0,09 al m ²
Zona Segunda.....	\$ 0,08 al m ²
Zona Tercera.....	\$ 0,07 al m ²
Zona Cuarta.....	\$ 0,08 al m ²
Zona Quinta.....	\$ 0,07 al m ²
Zona Sexta.....	\$ 0,07 al m ²

CATEGORIA C.-

Casas habitadas por sus dueños, parte de las cuales producen renta por alquiler u otra forma de explotación a comercio, industria, salas de espectáculos, casas o pistas de baile, instituciones diversas con o sin personalidad jurídica, reparticiones públicas nacionales, provinciales o



municipales, empresas de cualquier actividad lucrativa o simples particulares:

Zona Primera.....	\$ 0,10 m ²
Zona Segunda.....	\$ 0,09 m ²
Zona Tercera.....	\$ 0,08 m ²
Zona Cuarta.....	\$ 0,09 m ²
Zona Quinta.....	\$ 0,06 m ²
Zona Sexta.....	\$ 0,04 m ²

CATEGORIA D.

Las mismas casas de la categoría C., pero no habitadas por sus propietarios:

Zona Primera.....	\$ 0,12 el m ²
Zona Segunda.....	\$ 0,11 el m ²
Zona Tercera.....	\$ 0,10 el m ²
Zona Cuarta.....	\$ 0,11 el m ²
Zona Quinta.....	\$ 0,08 el m ²
Zona Sexta.....	\$ 0,07 el m ²

CATEGORIA E:**BALDIOS:**

Zona Primera.....	\$ 0,20 el m ²
Zona Segunda.....	\$ 0,18 el m ²
Zona Tercera.....	\$ 0,15 el m ²
Zona Cuarta.....	\$ 0,18 el m ²
Zona Quinta.....	\$ 0,12 el m ²

Art. 40.- A los efectos de este impuesto, se considerarán propiedades edificadas aquellas que tengan construcciones, clasificándose como edificadas todas las superficies ocupadas por patios, fondo interior o huerto y todo espacio que forme parte de sus caseríos y constituya parte integrante del inmueble.

Las propiedades en ruina e inhabitables serán consideradas como baldías.

ART. 5º.- Las propiedades con otros pisos, además de la planta baja, que produzcan rentas tendrán un recargo del 20% (veinte por ciento) sobre el impuesto que le fije la presente Ordenanza.-

ART. 6º.- Las huertas en producción y las propiedades destinadas en forma exclusiva a explotaciones agrícolas con frente sobre calles e avenidas que gozan de los beneficios de barridos, limpieza y conservación del pavimento quedan exceptuadas de las tasas determinadas en el art. 3º; pero abonan el impuesto de "Retribución General de Servicios" a razón de cuatro centavos el metro cuadrado por la superficie edificada y un centavo el metro cuadrado por la superficie destinada a cultivo o granja.-

ART. 7º.- Las propiedades ubicadas en calles donde no haya pavimento, tendrán un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el impuesto que el fije la presente Ordenanza.

ART. 8º.- Los compradores de cualquier propiedad, negocio o industria responden ante la Municipalidad por los impuestos que adeudare el vendedor al tiempo de la transferencia, quedando la propiedad afectada al pago de estos impuestos.-

ART. 9º.- Los contribuyentes abonarán "Retribución General de Servicios" aunque estos solo se efectúen parcialmente, siempre que las interrupciones no excedan un término de 30 (treinta) días seguidos.-

ART. 10.- La Intendencia Municipal ordenará confeccionar cada dos años el Padrón respectivo para el cobro de impuestos de "Retribución General de Servicios" dejando a cada contribuyente una boleta de clasificación.-

Los reclamos por mala clasificación deberán hacerse dentro del término de quince días ante una Comisión designada por el Departamento Ejecutivo, e integrada por 3 (tres) miembros en la siguiente forma; un representante de la Municipalidad, otro por la Dirección General de Rentas y otro por el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia. Cumplido el término de quince días, no se admitirán reclamos de ninguna especie de ningún particular.



elevant al D.E. el Padrón de Contribuyentes de "Retribución General de Servicios" con las reformas a que hubiere dado lugar.-

ART. 11.- De las resoluciones de la Comisión de reclamos se podrá apelar ante el Intendente Municipal, por escrito y en el sellado correspondiente. Si la reclamación se considerara justa, se mandará practicar en el Padrón las modificaciones pertinentes.-

ART. 12.- Quedan exceptuados del pago de los derechos de "Retribución General de Servicios" los siguientes inmuebles:

- a) Iglesia Catedral
- b) Palacio del Obispado
- c) Estación Sanitaria

ART. 13.- Acuérdate el 15% (quince por ciento) de descuento a los propietarios que paguen los impuestos que fija esta Ordenanza, con anticipación al año que corra, dentro del primer trimestre del mismo.

ART. 14.- Los deudores morosos de este impuesto serán penados con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el total del impuesto que adeuden y se considerará como tales a los que no paguen dentro de los plazos determinados, quedando sujetos al cobro por vía de apremio judicial.-


ART. 15.- Queda derogada toda disposición que se oponga al articulado de la presente Ordenanza.-

ART. 16.- Comuníquese, etc.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia en la Rioja a diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.-


RAMON A. ROMERO
SECRETARIO DE LA H. LEGISLATURA
LA RIOJA




PEDRO HERRERA DIAZ
VICE GOBERNADOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS